

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado, durante el año económico de 1.º de julio de 1867 á 30 de junio de 1868, se presuponen en la cantidad de 265.746.559 escudos distribuidos por capitulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 257.081.770 escudos, segun el adjunto estado letra B.

Art. 5.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra A para establecer una imposicion de 5 por 100 sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.º de julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de Bancos y sociedades de todas clases, constituidas con aprobacion del Gobierno.

El clero, cuyas asignaciones están determinadas y garantidas por convenciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á someter aquellas voluntariamente al impuesto del 5 por 100 señalado á las demás clases del Estado.

Art. 4.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra B para la exaccion desde 1.º de junio de 1867 del impuesto sobre las traslaciones de dominio

Art. 5.º Se aprueban asimismo las bases adjuntas señaladas con la letra C

para el establecimiento de un impuesto sobre los carruajes y caballos destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén gravados con contribucion alguna directa para el Estado.

Art. 6.º Se aprueban asimismo las adjuntas bases señaladas con la letra D para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 7.º Se aprueban igualmente las adjuntas bases señaladas con la letra E para la exaccion del impuesto de minas.

Art. 8.º Se autoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por la industrial y de comercio.

Art. 9.º Se abre un crédito de 3.221.774 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacifico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 10. Para saldar el déficit del presupuesto de 1867-68, y cubrir el crédito que se abre en el precedente artículo, y para minorar en la parte posible la Deuda flotante, se autoriza al Ministro de Hacienda á fin de que pueda convenir con el Banco de España y cualesquiera otros Bancos, corporaciones, sociedades de crédito ó particulares en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interes de 6 por 100 al año por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagares de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles. El Gobierno podrá negociar los billetes que se emitan en la época y forma que considere mas ventajosas al Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que puedan ser renovados los préstamos adquiridos por el Tesoro con garantía de títulos de la deuda consolidada interior al 3 por 100 y para recibir otros nuevos en la forma que autorizaba la ley de 30 de junio de 1866, siempre que la garantía que haya de darse no exceda del importe total de los títulos que tiene en su poder el Tesoro por consecuencia de la citada ley; debiendo darse cuenta á las Cortes al fin del próximo año económico de las operaciones

que se hubiesen realizado en virtud del presente artículo.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebracion de un convenio por el cual se encargue este establecimiento de la recaudacion de las contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminados que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al menos el premio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustare, será obligatorio para el Banco de España el recibir sus billetes en pago de las contribuciones que deba recaudar en todo el reino.

Art. 13. Se autoriza al Gobierno para que, sin esceder del presupuesto de gastos pueda plantear la reforma industrial y administrativa del ramo de sales, variando el sistema ahora establecido, y para arrendar en subasta pública su fabricacion y venta, y en su caso del tabaco, suministrando sus productos á los consumidores con las mejores condiciones posibles; en el concepto de que el arrendatario deberá prestar una garantía efectiva suficiente á responder de todas las eventualidades del contrato, y del valor que tengan las pertenencias edificios y efectos que deban serle entregados, y el Tesoro obtenga del arriendo un beneficio medio anual en toda la época de su duracion que represente al menos un 10 por 100 sobre el producto líquido realizado en el año de mayores rendimientos del último quinquenio, y tomando en cuenta para formar este producto líquido las ventajas obtenidas en los últimos contratos de arrastres.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en pública subasta y en la forma que mas convenga á los intereses públicos las minas de Linares y Riotinto con objeto de facilitar su explotacion en todo el mayor desarrollo de que sean susceptibles, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del uso que hiciere de esta autorizacion.

Art. 15. Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que organice el servicio de la vigilancia pública de conformidad á las prescripciones de la ley vigente de orden público con el aumento

de personal y material necesario, y creando para cubrir este gasto cédulas de vecindad en el número y a los precios que juzgue mas conveniente, de suerte que el producto de estas, prescindiendo del señalado en el presupuesto de ingresos de 1867-68, cubra el gasto total del mismo servicio.

Art. 16. El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1867-68 la Deuda flotante equivalente al importe que, despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos, procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Art. 17. A fin de que el Gobierno pueda contar con los recursos necesarios para llevar á efecto la inspeccion que las leyes de 28 de enero de 1848 y de 11 de julio de 1856 le encomiendan respecto de las compañías mercantiles por acciones, se le autoriza para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

Las que tengan un capital realizado:

	Escudos.
De 200.000 á 500.000 Es.	200
De 500.001 á 1.000.000.	500
De 1.000.001 á 1.000.000.	400
De 2.000.001 á 4.000.000.	600
De 4.000.001 á 6.000.000.	800
De 6.000.001 á 8.000.000.	1000
De 8.000.001 á 10.000.000.	1200
De 10.000.001 en adelante.	1400

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los Delegados, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinada.

Art. 18. Los empleados periciales de la renta de Aduanas, aprobada que sea la escala que debe formarse segun lo prevenido en la instruccion de 15 de enero último, ascenderán en las vacantes, concediendo la mitad en cada clase al turno de la antigüedad rigurosa, y la otra al turno de eleccion entre los empleados activos y los cesantes.

En los ascensos por antigüedad no

será necesario que los empleados lleven dos años de desempeño efectivo del destino para que entren en el disfrute del sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 19. Se confirma la prescripción del art. 11 de la ley de presupuestos de 15 de julio de 1865, relativa á las clasificaciones de empleados y abono de servicios para derechos pasivos.

Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley en cargos que tuvieren concedido el abono de tiempo para las clasificaciones, y á los que con posterioridad se hayan prestado y se presten por funcionarios que hallábase entonces en posesion de sus cargos, hubiesen continuado ó continúen sin interrupcion en su desempeño.

Art. 20. Se consideran como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusion de los Milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil; y en su consecuencia los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles despues de la ley de 23 de mayo de 1845 tendrán derecho á cesantías si reúnen las demas circunstancias de tiempo de servicio, y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos.

Para el abono de tiempo á los milicianos nacionales movilizados, solo se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situacion fuera de su domicilio, ó sitiados en plazas ó puntos fortificados; debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servian los interesados en la milicia nacional. Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos redactada por los Capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificación de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado; y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase.

Art. 21. Durante el año económico de 1867-68 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del maximun autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aunque esten organizados por leyes especiales, á fin de disminuir el déficit que resulta, dando despues cuenta á las Cortes.

Art. 23. Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contiene el estado letra A.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

LETRA A.

Bases para la imposicion de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas á que se refiere el art. 3.º de la ley.

1.ª Desde 1.º de junio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las dotaciones señaladas en la seccion primera del presupuesto á la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, esceptuando los haberes de las religiosas en clausura hermanas de la caridad y los de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos.

Cuarto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquier clase de título, y que el Estado ó en su nombre algun establecimiento público satisfice en períodos fijos previamente determinados por las leyes, esceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

Y quinto. Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consiguen en la Caja general de Depósitos desde 1.º de julio de 1867.

El impuesto se exigirá por los agentes de la Administracion en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.ª Se exigirá tambien el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

3.ª Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, rebajando para la exaccion la parte de beneficios que procedan de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, esceptuándose las emitidas por las compañías de ferro-carriles y compañías concesionarias de canales de riego.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y com-

pañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, sociedades y compañías á que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que le motivan, ingresando su importe en el Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

4.ª Se exigirá igualmente el impuesto de 5 por 100 sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Estos deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública nota trimestral del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido y verificar en el mismo período el pago en la Tesorería respectiva.

5.ª Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias á fin de asegurar la recaudacion de este impuesto.

LETRA B.

Bases del impuesto sobre las traslaciones de dominio que se citan en el art. 4.º de la ley.

1.ª Se exigirá desde 1.º de julio de 1867 sobre las herencias y legados en las sucesiones directas y colaterales y entre estraños, con arreglo á la siguiente escala:

El 1 por 100 de los bienes raíces y el 1/3 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.

El 1 y cuarto por 100 de los bienes raíces, y el medio por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en los de los colaterales de segundo grado.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los de los colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de los grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.

El 2 por 100 en los bienes raíces, y medio por 100 en los semovientes y muebles en los legados, mandas ó mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á javor de estraños.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se esceptúan del pago del impuesto el movillario, ropas y alhajas de uso particular.

Los usufructos, ya sean por herencia ó por legado, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados.

2.ª Se fija un derecho de 3 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles, quedando esceptuados los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan solo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de menos valor, cobrándose por lo tanto el derecho de 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

Las adjudicaciones en pago de deudas y las cesiones á título oneroso devengarán el mismo derecho de 3 por 100 señalado á las ventas.

3.ª Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste en aquel estendida por la oficina de liquidacion, la nota de haber satisfecho el impuesto ó la de que está exento de su exaccion. Si lo admitieran sin este requisito, responderán con su fianza y demas bienes que posean del pago del impuesto.

4.ª Cuando no se hayan pagado los derechos correspondientes en el plazo establecido, se exigirá la multa de un 25 por 100 del impuesto si lo satisfacen dentro de un término igual al de ese plazo ya trascurrido, y de un 50 por 100 si no los pagasen hasta despues de haber pasado este doble término, además de satisfacer en ambos casos las costas del apremio si se hubiera empleado. Las espresadas multas no podrán ser perdonadas sino en el caso de circunstancias estraordinarias debidamente justificadas.

5.ª Los curas párrocos, alcaldes y escribanos estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias periódicas que esta les reclame sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

6.ª Quedan vigentes las disposiciones de la actual legislacion, relativas al derecho de hipotecas en lo que no se hallen alteradas por las bases anteriores.

7.ª Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á la ejecucion de las bases que preceden, y para que cuando lo estime conveniente resuma en un reglamento ó instruccion general la legislacion de este ramo.

LETRA C.

Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, á que se refiere el artículo 5.º de la ley.

1.ª Desde 1.º de julio de 1867 las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala:

	En Madrid.	En Sevilla, Cadiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes.	En los demas pueblos.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	3
CARRUAJES DE LUJO.				
Coches de dos ruedas: cada uno.	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	20	16	12	8
TARTANAS, CARROS Y DEMAS VEHICULOS ANALOGOS.				
De dos ruedas: cada uno.	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

2.º Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribucion territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un minimum del duplo hasta un maximum del cuádruplo del impuesto.

3.º Las cuotas fijadas en la tarifa precedente podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importé de aquellas en las Cajas del Tesoro.

4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la administracion y cobranza de este impuesto.

LETRA D.

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, citadas en el art. 6.º de la ley.

1.º Los derechos de media anata señalados para concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública se fijan en la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesion.

Se exigirán además por derechos de expedicion de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para las que solo den opcion al uso de uniforme.

2.º Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulándose esta por la diferencia entre los derechos asignados á la categoría que ya tuvieran y los que correspondan á la que se les conceda.

3.º Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan obtengan honores de categoría superior á su destino, satisfarán los derechos de media anata y de expedicion de títulos con arreglo á lo que determinan la base 1.º

4.º Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con excepcion de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores á esta recompensa.

5.º Las concesiones de honores de empleos caducarán, y serán nulas y de ningun valor ni efecto, cuando tres meses despues de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la *Gaceta*

por la Direccion de Contribuciones las que estén en este caso.

6.º Quedan sometidas á estas disposiciones respecto al pago de media anata y derechos de expedicion de títulos todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cuyos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la concesion empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.º El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores para la exaccion de los derechos correspondientes.

LETRA E.

Bases para la exaccion del impuesto de minas que se citan en el art. 7.º de la ley.

1.º Las industrias mineras y metalúrgicas pagarán desde que empiece á regir la presente ley de presupuestos las contribuciones siguientes:

Primero. Las establecidas en los artículos 80 al 83 inclusive de la ley de minas de 6 de julio de 1859.

Segundo. El 3 por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda, que se exporten al extranjero y á nuestras posesiones de Ultramar.

Tercero. El mismo 3 por 100, sin deduccion de gastos de ninguna especie, sobre el valor de los metales que igualmente se exporten.

Cuarto. Los plomos argentíferos que se exporten pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que perteneciesen, segun la plata que contengan, previo ensayo por los ingenieros del Gobierno.

Y quinto. Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor; y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de julio de 1864.

2.º El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se esporten y el del recargo por razon de plata de

los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de embarque, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse, se conducirán con guia en que se espese su procedencia y el precio del espesado punto productor.

3.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata, todos los minerales y metales que se consuman en el reino: su circulacion y beneficio será completamente libre por el interior.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, coke y zinc que se exporten cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del art. 84 de la referida ley de 6 de julio de 1859.

Quedan derogados en cuanto se opongan á las tres bases precedentes, los artículos de la mencionada ley de 6 de julio de 1859, que tratan de los impuestos sobre las industrias minera y metalúrgica; la ley de 18 de julio de 1865, y las bases aprobadas por el artículo 7.º de la de presupuestos de 1866 á 1867.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º.—Número 752.—Circular.

Son muchos los señores Alcaldes que no han remitido los estados de personal y material firmados por los maestros, correspondientes al cuarto trimestre del año económico próximo pasado; en su consecuencia he dispuesto recordar este servicio á los morosos para que lo cumplan á la mayor brevedad.

Madrid 15 de julio de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

No apareciendo mas que la solicitud de don Jacinto Alonso Estrada, optando á la titular de Medicina y Cirujia de la villa de Brunete, he dispuesto, de acuerdo con la Excm. Junta provincial de Sanidad, se inserte por tres dias consecutivos en el *Boletín Oficial*, á fin de que puedan acudir á mi autoridad en reclamacion del derecho que pueda asistirles, todos aquellos profesores que se crean perjudicados.

Madrid 12 de julio de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 26 del corriente mes, á la una, tendrá lugar ante el Ilmo. señor Director general del ramo, con asistencia del señor segundo Gefe, de un Coasesor de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Escribano mayor de rentas, y simultáneamente en Sevilla á presencia del señor Gobernador civil de la provincia, con asistencia tambien del Escribano del Juzgado de Hacienda, subasta pública para contratar la conduccion de frascos de azogue hasta el número de 27.000, desde los almacenes de Sevilla á los diques de Lóndres, con sujecion al pliego de condi-

ciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido punto de subasta.

El precio máximo admisible fijado por Real orden de 8 del corriente mes para la indicada conduccion es el de un escudo 100 milésimas por quintal castellano de peso bruto, ó sea el del azogue y hierro del frasco.

El fianzamiento previo para posturar consistirá en 4000 escudos, y el definitivo en 10.000, con arreglo á las condiciones 8.º y 11 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de del corriente y *Boletín Oficial* de esta provincia de del mismo, se obliga á conducir desde los almacenes de la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla, y á entregar en los diques de Lóndres que se determinen al costado del baque, la cantidad de azogue que se espesa, con sujecion á las mismas, por el precio de escudos milésimas quintal de peso bruto desde dichos almacenes á los diques de Lóndres que se determinen.

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.
Madrid 11 de julio de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de junio de 1867.

Vistos los presentes autos, promovidos por parte de don Balbino Pascual, como esposo de doña Estéfana Pantoja, sobre que se la declare pobre para litigar en los autos de abintestato de la Excm. señora Marquesa de Bondad-Real.

Resultando por la informacion testifical recibida dentro del termino de prueba, y con las debidas citaciones, que don Balbino Pascual y su esposa doña Estéfana Pantoja, viven en la mayor estrechez y pobreza, sosteniéndose solo con el escaso sueldo de siete reales diarios que aquel disfruta como ordenanza de telégrafos en la estacion de Toledo.

Resultando de la certificacion espedita por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Toledo, que Balbino Pascual figura inscrito en el repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Vargas, respectivo al presente año económico, por propiedad urbana con una cuota incluso recargos, ascendientes á 3 escudos, 37 milésimas.

Considerando que computados los rendimientos que pueden calcularse á los bienes que poseen Balbino Pascual y su esposa, tomando por base la cuota de contribucion que les está repartida, y el sueldo que aquel disfruta, no llega al doble jornal de un bracero en la ciudad de Toledo, pueblo de la residencia de ambos.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobres en el sentido legal á Balbino Pascual y su esposa para litigar en los autos de abintestato de la Excm. señora

Marquesa de Bondad-Real, con opcion á los beneficios que dispensa el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con las limitaciones que para su caso establecen los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado, por la rebeldia en que se hallan constituidos los señores herederos del Marqués de Villanueva de la Sagra, y doña Rita Cillar y Soria, se publicará en la Gaceta, Diario de Avisos de esta corte y Boletín Oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José del Rio Gonzalez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha: doy fé.—Jacinto Calleja.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de numero don Jacinto Zapatero, se cita a don Joaquin de Pueyo y Ballester, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente edicto, comparezca en dicho Juzgado, sito en la planta baja de la Audiencia territorial de esa corte, á prestar una declaracion en los autos ejecutivos que contra el mismo se siguen en el referido Juzgado y Escribanía á instancia de don José Félix Monje, sobre pago de maravedises., bajo apercibimiento que si no lo verifica se le tendrá por confeso.

Madrid 15 de julio de 1867.—Jacinto Zapatero.—496.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el 17 de agosto proximo, á las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de dos viñas, sitas en la villa de Loeches, una con 542 cepas y la otra con 950, ambas con varias plantas de olivo, tasadas en 5 375 rs. va., y pertenecientes al concurso de doña Maria de la Concepcion Fernandez.

Madrid 15 de julio 1867.—Gerónimo Montesinos.—495.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Majadahonda.

El repartimiento del cupo adicional al de la contribucion territorial señalado á este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de cuatro dias, durante los que se oirán las reclamaciones que se hagan.

Majadahonda 11 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Juan de Rozas.

Alcaldia constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por

término de cuatro dias, el repartimiento adicional por el recargo de un décimo de escudo por cada diez escudos, establecido en la ley de presupuestos de 1867 á 68, á fin de que en dicho tiempo puedan reclamar los contribuyentes que se crean agraviados.

Cabanillas de la Sierra 12 de julio de 1867.—El Alcalde, Lucas Sanz.

Alcaldia constitucional de Móstoles.

El repartimiento adicional de este distrito, mandado formar por circular del señor Administrador de Hacienda pública fecha 2 del corriente mes, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de cuatro dias, para oír de agravio en cuanto á la aplicacion del tanto por 100.

Móstoles 11 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Agapito Lorenzo

Alcaldia constitucional del Real Sitio de San Fernando.

Formado en este Sitio el repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, segun lo dispuesto por la Superioridad para el corriente año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de seis dias, para que los contribuyentes puedan enterarse del tanto por 100 á que ha salido gravada la riqueza y reclamar de perjuicio si le hubiere, advirtiéndole que pasado dicho término no serán admitidas las reclamaciones que se hicieren.

Real Sitio de San Fernando 15 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Santiago Cifuentes.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

Se halla espuesto al público por término de cuatro dias, en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, el repartimiento adicional de un décimo por 100 sobre la contribucion territorial del presente año económico de 1867 á 1868, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han cabido y reclamar de agravio, por error en la derrama, dentro de aquel término, pasado el cual no tendrán derecho á ser oídos.

Colmenar Viejo 14 de julio de 1867.—El Alcalde, Fernando Berrocal.—Por su mandado; José María Saldías de Lujan.

Alcaldia constitucional de Robregordo.

El reparto adicional del décimo, sobre el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, del corriente año, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para oír de agravios.

Lo que se anuncia para la debida inteligencia de los interesados.

Robregordo y julio 13 de 1867.—El Alcalde, Faustino Gutien.—Por su mandado, Santiago Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Campo Real.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el año actual, se halla concluido y espuesto al público por término de

ocho dias, á contar desde el presente anuncio, á fin de que los que quieran enterarse y esponer de agravios concurren en dicho plazo.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Arganda, Perales, Valdilecha, Pozuelo y Loeches darán publicidad al presente anuncio.

Campo Real 13 de julio de 1867.—El Alcalde, Bonifacio Busó.

Alcaldia constitucional de Navacerrada.

Se halla espuesto y de manifiesto por término de ocho dias, en la Secretaria de Ayuntamiento, el repartimiento adicional de un décimo impuesto sobre el principal; y con el fin de que todo contribuyente se entere y pueda esponer lo que sea oportuno, se pone en su conocimiento para los fines oportunos.

Navacerrada 13 de julio de 1867.—El Alcalde, Pablo Estéban.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuña.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias el repartimiento adicional de un décimo de recargo sobre la contribucion territorial que ha correspondido á esta villa en el presente año económico, á fin de que dentro de dicho plazo puedan reclamar los contribuyentes que se consideren agraviados; pues pasado sin verificarlo no se oirá ninguna reclamacion, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Perales de Tajuña 15 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Félix Garcia.

Alcaldia constitucional de Pozuelo del Rey.

El repartimiento adicional de un décimo de aumento sobre el primitivo cupo señalado por contribucion territorial para el presente año económico de 1867 á 1868, se halla espuesto al público por término de cuatro dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los señores contribuyentes en este distrito puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean de su derecho.

Pozuelo del Rey 15 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Hermenegildo Vicente.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

El repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á esta villa, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace saber á los contribuyentes para que, enterados de su contenido, puedan en dicho plazo producir las reclamaciones que crean procedentes, pasado el cual no serán atendidas.

Ciempozuelos 14 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Angel Lopez y Lopez.

Alcaldia constitucional de Chinchon.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon, por término de cuatro dias, el repartimiento adicional al ordinario de la contribucion territorial del presente año económico, á fin de que los contribuyentes al mismo puedan enterarse de sus cupos dentro de dicho plazo y reclamar de agravio si le creyesen inferido, pues trascurrido que sea no se admitirá reclamacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 15 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Ventura del Nero.

Alcaldia constitucional de Estremera.

El repartimiento adicional al de la contribucion territorial de la villa de Estremera del año económico corriente, se halla espuesto al público por término de cuatro dias, en la Secretaria del Ayuntamiento, para oír reclamaciones sobre la aplicacion del tanto por 100.

Estremera 16 de julio de 1867.—Estéban Martínez Aedo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Transcurridos los plazos que marca el artículo 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta de Gobierno, en sesion celebrada el dia 28 de junio próximo pasado, ha declarado amortizadas las acciones números 550 de don Leonardo Santiago, número 291, 499 y 545 de don Manuel Fernandez Izquierdo, y números 395, 408 y 455 de doña Inocencia Garcia.

Lo que se publica por la Junta de Gobierno, para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida á sus poseedores del derecho á las mismas de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeudan, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 12 de julio de 1867.—P. A. de la J. de G., el Secretario, Antonio de Vega.—492.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, tienda, se hallan de venta impresos para hacer el repartimiento de un décimo por 100 de la contribucion territorial, arreglados á los modelos circulados en el Boletín de 5 del corriente.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID, 1867.